



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA

---

---

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rúa, 59.

---

---

### SECRETARIA DE CAMARA

---

#### CIRCULAR

S. E. I. el Obispo, mi Señor, conferirá, Dios mediante, Ordenes generales en las próximas Témporas de Santo Tomás Apóstol, el día 19 de Diciembre próximo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y los demás documentos necesarios en esta Secretaría de Cámara antes del día 1.º de Diciembre.

El examen sinodal dará principio el día 2 de id.

Lo que se hace público, por la presente circular, para conocimiento de los interesados y a los efectos consiguientes.

Salamanca, 2 de Noviembre de 1914.

DR. AGUSTÍN PARRADO.

*Secretario.*

PIO X, PAPA

# MOTU PROPRIO

PARA ITALIA E ISLAS ADYACENTES

Ningún católico sincero se atrevió a poner en duda esta sentencia del Doctor Angélico: "Regular los estudios pertenece principalmente a la autoridad de la Sede Apostólica, por la que se rige la Iglesia Universal, cuyo bien se promueve por los mismos estudios." Muchas veces atendimos a este deber verdaderamente magno de nuestro ministerio, especialmente en Nuestras Letras *Sacrorum antistitum*, fecha 1.º de Septiembre de 1910, dirigida a todos los Obispos y a los Superiores generales de las Ordenes Religiosas, a quienes incumbe la formación de la juventud eclesiástica, en las que muy particularmente les advertíamos por estas palabras: "En cuanto a los estudios que queremos y ordenamos que el fundamento de la Sagrada Teología sea la Filosofía escolástica..."

"E importa mucho advertir que esta filosofía escolástica que mandamos se siga, es principalmente la enseñada por Santo Tomás de Aquino, de la cual queremos que cuanto fué sancionado por Nuestro Antecesor se considere en su vigor, y Nós, en cuanto fuere menester, lo renovamos y confirmamos y mandamos que estrictamente lo observen todos. Si en algún Seminario no se observó estrictamente, cuidarán los Obispos de urgir y exigir que en lo sucesivo se observe; lo mismo mandamos a los Moderadores de las Ordenes Religiosas."

Mas al decir en el lugar citado que había de seguirse *principalmente* la Filosofía de Santo Tomás sin emplear el vocablo *únicamente*, creyeron algunos que obedecían Nuestra voluntad o que a lo menos no la contrariaban, enseñando doctrinas de cualquiera de los Doctores escolásticos, contrarias a los principios del Aquinatense. Mucho se engañaron en esto. Porque es claro, que al proponer a Santo Tomás como caudillo de la Filosofía escolástica, Nós queríamos que se

entendiera principalmente de los principios fundamentales de aquella filosofía. Pues así como ha de rechazarse la opinión de algunos antiguos, según la cual es indiferente a la verdadera Fe lo que quiera que se juzgue de las cosas creadas, con tal que de Dios se piense rectamente, ya que todo error relativo a la naturaleza de las cosas engendra un falso conocimiento de Dios; así han de guardarse santa e inviolablemente los principios filosóficos establecidos por Santo Tomás, con los cuales se obtiene aquel conocimiento de las criaturas que íntegramente concuerda con los artículos de la Fe, y se refutan los errores todos de todos los tiempos, y se aprende con toda certeza lo que es propio de sólo Dios y a ninguna criatura puede atribuirse; y admirablemente se declara así la diversidad y analogía entre Dios y sus obras, diversidad y analogía que ya el Concilio Lateranense IV expresaba en esta forma: “entre el Creador y las criaturas no puede notarse una tal semejanza que no envuelva una mayor desemejanza entre ellos.”

Por lo demás, estos principios de Santo Tomás, en sí mismos y en general considerados, otra cosa no contienen sino lo que los filósofos más grandes y los príncipes de los Doctores de la Iglesia encontraron meditando y arguyendo sobre las razones propias del conocimiento humano, sobre la naturaleza de Dios y de las demás cosas, sobre el orden moral y sobre el último fin que debe alcanzar el hombre. Una sabiduría tan admirable y copiosa, que él recibió de los antiguos, y con su ingenio más angélico que humano la perfeccionó y aumentó y la aplicó a preparar, ilustrar y defender la Sagrada Doctrina en las humanas inteligencias, ni la sana razón consiente que se le desdeñe, ni la Religión permite que sufra el menor detrimento. Tanto más cuanto que si a la verdad católica se la destituye de este firme baluarte, en vano para defenderla se pedirá auxilio a una filosofía cuyos principios, o son comunes con los errores del *Materia- lismo*, del *Monismo*, del *Panteísmo*, del *Socialismo* y del *Modernismo*, o no los repugnan. Pues los principios capitales en la filosofía de Santo Tomás no deben incluirse en el género de las opiniones sobre las cuales es lícito disputar por uno u otro sentir, sino co-

mo fundamentos sobre los cuales toda la ciencia de las cosas naturales y divinas descansa, y que si se quita o se alteran en algún modo, se seguirá fatalmente que los alumnos de las Sagradas Disciplinas ni siquiera entiendan la significación de las palabras con que el magisterio de la Iglesia propone el verdadero sentido de los dogmas por Dios revelados.

Por esto, todos los que a la enseñanza de la Filosofía y de la Sagrada Teología se dedican, ya quisimos estuviesen por Nós advertidos de cómo no es posible apartarse del Aquinatense en un solo vestigio, especialmente en materias metafísicas, sin grande detrimento.

Y ahora añadimos que no sólo no siguen a Santo Tomás, sino que se alejan y distan mucho de él los que interpretan mal o menosprecian los principios fundamentales de la filosofía del Santo Doctor. Y si alguna vez fué por Nós o por Nuestros Antecesores comprobada con particulares elogios la doctrina de algún autor, aun santo, de modo que a la alabanza se añadiese la recomendación de divulgarla y defenderla, no es difícil entender que en tanto fué comprobada en cuanto que conviene con los principios del Aquinatense o de ninguna manera se opone a ellos.

Hemos creído deber de nuestro apostólico ministerio declarar y mandar estas cosas para que todos los eclesiásticos, seculares y regulares, conozcan bien, en asunto de tanta importancia, nuestra mente y nuestra voluntad, y la cumplan con la mayor solicitud y diligencia. A esto atenderán, especialmente los profesores de Filosofía cristiana y de Sagrada Teología, los cuales deben recordar que no se les ha dado la facultad de enseñar para comunicar a sus alumnos las propias opiniones, sino para explicarles las probadísimas doctrinas de la Iglesia.

Por lo que mira a la Sagrada Teología particularmente, Nós queremos que su estudio se ilustre con la luz de la filosofía que acabamos de recomendar; pero en los Seminarios comunes, habiendo profesores idóneos, será lícito adoptar textos de cualesquiera autores, que expongan en compendio la doctrina del Aquinatense, ya que no faltan obras de esta índole dignas de encomio.

Pero si se trata de una enseñanza más elevada de la Sagrada Teología, como debe darse en las Universidades, en los grandes Ateneos y aun en los Seminarios e Institutos que tienen la facultad de conferir grados académicos, es absolutamente necesario volver al uso antiguo, que jamás debió faltar, adoptando de texto la *Summa Theologica* en esos centros docentes; tanto más que, comentando esta obra, será más fácil entender y declarar los decretos y actas solemnes de la Iglesia docente, emanados en los siglos posteriores. Porque, efectivamente, después del glorioso tránsito del Santo Doctor, ningún Concilio general se ha celebrado en la Iglesia en el que no haya intervenido con el auxilio de su doctrina Santo Tomás. La experiencia de tantos siglos patentiza cada día más con cuánta razón Nuestro Antecesor Juan XXII afirmaba: "Más ha ilustrado a la Iglesia él solo (Santo Tomás), que todos los otros Doctores, y más se aprovecha estudiando sus obras en un año, que estudiando las obras de los demás todo el tiempo de la vida". Confirmó esta sentencia San Pío V cuando extendió a toda la Iglesia la fiesta de Santo Tomás como Doctor: "Mas como la Providencia de Dios Omnipotente ha querido que por la fuerza y verdad de la doctrina del Doctor Angélico, desde el tiempo en que fué adscrito en el catálogo de los ciudadanos del Cielo, todas las herejías y errores que se siguieron, confundidas y convictas se disiparan, lo que muchas veces se vio antes, y ahora recientemente se ve más en los sagrados decretos del Concilio Tridentino, hemos deliberado honrar con mayor afecto de gratitud y devoción la memoria de aquél por cuyos méritos el mundo diariamente se limpia de errores pestíferos. Y omitiendo tantos y tantos elogios insignes de otros, no pocos, Predecesores nuestros, queremos en unas palabras de Benedicto XIV resumir todos los aplausos tributados a los escritos de Santo Tomás, especialmente la *Summa Theologica*, "de cuya doctrina muchos Romanos Pontífices, Predecesores nuestros, pronunciaron encomios honrosísimos; y Nós mismo, en los libros que hemos publicado sobre diversas materias, después de haber con toda diligencia escrutado y comprendido la mente del Angélico Doctor, no hemos hecho otra

cosa sino admirarla y seguirla, confesando sinceramente que si algo bueno se encuentra en esos libros nuestros, no a Nós, sino a tan grande Maestro debe todo atribuirse.

Y así, “para que florezca en las escuelas la doctrina de Santo Tomás, genuína e íntegra, supremo anhelo de Nuestro Corazón”, y se quite de en medio “aquel método de enseñanza que se funda en la autoridad y arbitrio de cada maestro”, y que por lo mismo tiene un fundamento mudable, origen de opiniones diversas, y que pugnan entre sí, no sin magno detrimento de la ciencia cristiana”, Nós queremos, mandamos, preceptuamos a todos cuantos ejercen el magisterio de Sagrada Teología en las Universidades, en los grandes Liceos, en los Colegios, Seminarios, Institutos que por Indulto Apostólico gozan el privilegio de conferir grados académicos y el doctorado en esta disciplina, que adopten por texto de sus lecciones la *Summa Theologica* y la expliquen en latín, procurando con todo empeño que en los alumnos crezca siempre la afición a ella.

Ya en muchos Institutos laudablemente se usa este método; sapientísimos fundadores de Ordenes Religiosas ya lo implantaron en sus centros docentes, con elogio de Nuestros Predecesores: ni los Santos que después del Aquinatense florecieron, tuvieron otro principal maestro de doctrina que Santo Tomás. Así, y no de otra manera podrá lograrse, no sólo que la Sagrada Teología retorne a su antiguo esplendor, sino que se restituya la dignidad propia y la propia autoridad a todas las disciplinas afines, y que en cierto modo reverdezca lo que es natural patrimonio de la inteligencia y de la razón.

A este fin, en lo sucesivo no se concederá el privilegio de conferir grados académico en Sagrada Teología a ningún Instituto que no observe estrictamente lo que en este documento Nós mandamos. En los Institutos o *Facultades*, incluso los de Ordenes y Congregaciones regulares, que ahora gozan del privilegio legítimamente obtenido para conferir en Teología grados académicos o títulos equivalentes restringidos al régimen interior de la Comunidad, perderán todo privilegio de este género y se considerarán privados de

él si después de tres años, aunque sea por causas involuntarias, no han observado religiosamente estas Nuestras disposiciones.

Así lo establecemos, no obstante nada en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, 29 de Junio de 1914, año undécimo de Nuestro Pontificado.

---

## *Suprema S. Congregatio S. Officii*

(Sectio de Indulgentiis)

---

### I

#### INDULGENTIAE

Quas Ssmus. D. N. Benedictus Pp. XV impertitur christifidelibus, qui retinentes aliquam ex coronis, rosariis, crucibus, crucifixis, parvis statuís, numismatibus, ab eadem Sanctitate Sua benedictis, praescripta pia opera adimpleverint.

#### *Monita*

Ut quis valeat Indulgentias lucrari, quas Summus Pontifex Benedictus XV impertitur omnibus utriusque sexus Christifidelibus, qui retinent aliquam ex coronis, rosariis, crucibus, crucifixis, parvis statuís ac numismatibus ab eadem Sanctitate Sua benedictis requiruntur:

1. Ut Christifideles in propria deferant persona aliquid ex enunciatis obiectis.

2. Quod si id minime fiat, requiruntur ut illud in proprio cubiculo, vel alio decenti loco suae habitationis retineat, et coram eo devote praescriptas preces recitent.

3. Excluduntur ab apostolicae benedictionis concessione imagines typis exaratae, depictae, itemque cruces, crucifixi, parvae statuetae et numismata ex stanno, plumbo, aliave ex materia fragili seu consumptibili confecta.

4. Imagines repraesentare debent Sanctos, qui vel iam consueta forma canonizati, vel in martyrologiis rite probatis descripti fuerint.

### *Indulgentiae*

Hisce prae habitis, recensentur Indulgentiae, quae ex Summi Pontificis concessione ab eo acquiri possunt, qui aliquod ex supradictis obiectis retinet, et pia opera quae ad eas assequendas impleri debent:

Quisquis saltem in hebdomada semel recitaverit coronam Dominicam vel aliquam ex coronis B. V. Mariae aut rosarium eiusve tertiam partem aut divinum officium vel officium parvum eiusdem B. Virginis aut fidelium defectorum, aut septem psalmos poenitentiales aut graduales, vel consueverit catechesim christianam tradere, aut carceribus detentos, vel aegrotos in nosocomiis misericorditer invisere, vel pauperibus opitulari, aut Missae interesse, eamve paragere si fuerit sacerdos: quisquis haec fecerit vere contritus, et peccata sua confessus ad S. Synaxim accedet quolibet ex infrascriptis diebus, nempe Nativitatis Dominicae, Epiphaniae, Resurrectionis, Ascensionis, Pentecostes, itemque diebus festis Ssmae. Trinitatis, Corporis Domini, Purificationis, Annuntiationis, Assumptionis, Nativitatis et Conceptionis B. V. Mariae, Nativitatis S. Ioannis Baptistae, S. Iosephi Sponsi eiusdem B. Mariae Virginis, Ss. Apostolorum Petri et Pauli, Andreae, Iacobi, Ioannis, Thomae, Philippi et Iacobi, Bartholomaei, Matthaei, Simonis et Iudae, Matthiae, et Omnium Sanctorum; eodemque die devote Deum exoraverit pro haeresum et schismatum extirpatione, catholicae fidei incremento, pace et concordia inter principes christianos, aliisque sanctae Ecclesiae necessitatibus; quolibet dictorum dierum Plenariam Indulgentiam lucrabitur.

Quisquis vero, corde saltem contritus, haec omnia peregerit in aliis festis Domini, et B. V. Mariae quolibet dictorum dierum Indulgentiam septem annorum totidemque quadragenarum acquireret: quavis Dominica vel alio anni festo Indulgentiam quinque annorum totidemque quadragenarum lucrabitur: sin autem ea-



dem alio quocumque anni die expleverit, centum dierum Indulgentiam acquirat.

Praeterea, quisquis consueverit semel saltem in hebdomada recitare aliquam ex coronis aut rosarium, vel officium parvum B. Mariae Virginis, vel fidelium defunctorum, aut vesperas, aut nocturnum, saltem cum laudibus, aut septem psalmos poenitentiales cum litanis adiectisque precibus, quoties id peregerit centum dierum Indulgentiam consequetur.

Quisquis in mortis artículo constitutus animam suam devote Deo commendaverit, atque iuxta instructionem fel. rec. Benedicti XIV in Constitut. quae incipit "Pia Mater," sub die 5 aprilis 1747, paratus sit obsequenti animo a Deo mortem opperiri, vere poenitens, confessus et S. Comunione refectus, et si id nequiverit, saltem contritus, invocaverit corde, si labiis impeditus fuerit. Ssum Nomen Iesu, Plenariam Indulgentiam assequetur.

Quisquis praemiserit qualemcunque orationem praeparationi Missae vel sanctae Communionis, aut recitationi divini officii, vel officii parvi B. V. Mariae, toties quinquaginta dierum Indulgentiam acquirat.

Quisquis in carcere detentus aut aegrotantes in nosocomiis inviserit, iisque opitulatus fuerit, vel in Ecclesia christianam catechesin tradiderit, aut domi illam suos filios, propinquos et famulos docuerit, toties biscentum dierum Indulgentiam lucrabitur.

Quisquis ad aeris campani signum, mane vel meridie aut vespere solitas preces, nempe "Angelus Domini," aut eas ignorans recitaverit "Pater noster et Ave Maria," vel pariter sub primam noctis horam, edito pro defunctorum suffragio campanae signo, dixerit psalmum "De profundis," aut illum nesciens recitaverit "Pater noster et Ave Maria," centum dierum Indulgentiam acquirat.

Eandem pariter consequetur Indulgentiam, qui feria sexta devote cogitaverit de passione ac morte Domini nostri Iesu Christi, terque Orationem Dominicam et Salutationem Angelicam recitaverit.

Is qui suam examinaverit conscientiam, et quem sincere poenituerit peccatorum suorum cum proposito illa emendandi, devoteque ter recitaverit "Pater noster et Ave Maria," in honorem Smae. Trinitatis,

aut in memoriam Quinque Vulnerum D. N. Iesu Christi quinquies pronunciaverit "Pater noster et Ave Maria", centum dierum Indulgentiam acquirat.

Quisquis devote pro fidelibus oraverit, qui sunt in transitu vitae, vel saltem pro iis dixerit "Pater noster et Ave Maria", quinguaginta dierum Indulgentium consequetur.

Omnes indulgentiae [superius expositae a singulis Christifidelibus vel pro seipsis lucriferi possunt, vel in animarum Purgatorii levamen applicari.

Expresse declarari voluit Summus Pontifex, supradictarum Indulgentiarum concessione, nullatenus derogari Indulgentiis a praedecessoribus Suis iam concessis pro quibusdam operibus piis superius recensitis; quas quidem Indulgentias voluit omnes in suo robore plene manere.

Iubet deinde idem Summus Pontifex, Indulgentias Christifidelibus concessas, qui retinent aliquod ex praedictis obiectis, iuxta decretum s. m. Alexandri VII editum die 6 Februarii 1657, non transire personam illorum pro quibus benedicta fuerint, vel illorum quibus ab iis prima vice fuerint distributa: et si fuerit amissum vel deperditum unum alterumve ex iisdem obiectis, nequire ei subrogari aliud ad libitum, minime obstantibus quibusvis privilegiis et concessionibus in contrarium nec posse pariter commodari vel precario aliis tradi ad hoc ut Indulgentiam communicent, secus eandem Indulgentiam amittent: itemque recensita obiecta benedicta, vix dum pontificiam benedictionem receperint, nequire venundari, iuxta decretum S. C. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis tuendis praepositae editum die 5 Iunii 1721.

Praeterea, idem Summus Pontifex confirmat decretum s. m. Benedicti XIV editum die 19 Augusti 1752, quo expresse declaratur, vi benedictionis crucifixis, numismatibus, etc. uti supraimpertitae, non intelligi privilegio gaudere altaria ubi huiusmodi obiecta collocata fuerint, neque pariter Missas quas sacerdos eadem secum deferens celebraverit.

Insuper vetat, ne qui morientibus adstant benedictionem cum Indulgentia Plenaria in articulo mortis iisdem impertiantur, cum huiusmodi crucifixis, absque peculiari facultate in scriptis obtenta, cum satis

in id provisum fuerit ab eodem Pontifice Benedicto XIV in praecitata Constitut. "Pia Mater".

Tandem Sanctitas Sua vult et praecipit, praesentem elenchum Indulgentiarum pro maiori fidelium commodo edi typis posse non solum latina lingua vel italica, sed alio quocumque idiomate, ita tamen ut pro quolibet elencho, qui ubicumque et quovis idiomate edatur, adsit approbatio S. Congregationis S. Officii.

Non obstantibus quolibet decreto, constitutione aut dispositione in contrarium etiamsi speciali mentione dignis.

Datum Romae ex Aedibus S. Officii, die 5 Septembris 1914.

L. ✠ S.

† DONATUS, Archiep. Ephesinus, Adessor, S. O.

---

II

DECRETUM

Augetur indulgentia recitantibus quasdam orationes tempore calamitatis

*Ex audientia Ssmi. die 12 Augusti 1914*

Ssmus. D. N. D. Pius div. prov. Pp. X, ut magis excitentur fideles ad Deum calamitosis temporibus propitium reddendum loco indulgentiae sexaginta dierum concessae a s. m. Gregorio Pp. XVI, die 21 Augusti 1837 universis Christifidelibus recitantibus orationes, quae sub titulo "Orazioni in tempo di calamita", n. 332, in authentica Sylloge Indulgentiarum, a S. C. Indulgentiis sacrisque Reliquiis praeposita, die 23 Iulii 1899, approbata, exhibetur, trecentorum dierum indulgentiam benigne elargitus est. Praesenti in perpetuum valituro abque ulla Brevis expeditione.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

De mandato D. Card. Secratrii.

L. ✠ S.

† DONATUS, Archiep. Ephesinus, Adessor, S. O.

III

DECRETUM

Seu declaratio circa indulgentiam «toties quoties» crucifixis  
adnexam

Supremae sacrae Congregationi S. Officii relatum est, sacerdotes quosdam consuevisse benedictione donare crucifixos, asserentes iisdem applicare plenariam Indulgentiam, toties a fidelibus lucranda, quoties osculum alicui ex praefatis crucifixis infixerint: id vero apostolica auctoritate. Quoniam non sit de Romanae Ecclesiae consuetudine in facultatibus indulgentias applicandi quosdam limites discretionis excedere, ad mentem decreti S. Indulgentiarum Congregationis d. d. 10 augusti, anno 1899, in quo aliquot exhibentur regulae, "quibus prae oculis habitis, nedum locorum Ordinariis, sed et ipsis christifidelibus faciles aperiretur via ad dignoscendum quodnam sit ferendum iudicium de aliquibus indulgentiis, quae passim in vulgus eduntur, dubiamque praeseferunt authenticitatis notam," visa est asserta facultas aut mere dicitata, aut praepostera interpretatione accepta.

Hisce considerationibus permoti Emi. ac Rvmi. Patres Cardinales generales Inquisitores, feria IV, die 10 iunii, anno 1914, censuerunt esse de hac re Sanctissimum consulendum Sanctitas porro Sua, in audientia, feria V subsequenti, die 11 iunii, eodem anno, R. P. D. sancti Officii Commisario impertita, mentem suam benigne aperire dignata est et, mandavit sequens expeditum decretum: "Facultas benedicendi crucifixos cum indulgentiae plenariae applicatione, toties quoties nuncupatae, sive personaliter a Summo Pontifice, sive quomodocumque ab apostolica sede, per trahentem cuiuslibet Officii vel personae obtenta, ita et non aliter est intelligenda, ut quicumque christifidelis in articulo mortis constitutus aliquem ex huiusmodi crucifixis benedictis, etiamsi illi non pertineat, osculatus fuerit, vel quomodocumque tetigerit, dummodo confessus ac sacra Communionem refectus, vel si id facere nequiverit saltem contritus, Ssmum. Iesu

„nomen, ore, si potuerit, sin minus corde, devote invo-  
„caverit, et mortem tamquam peccati stipendium de  
„manu Domini patienter susceperit, plenariam indul-  
„gentiam acquirere valeat. Contrariis quibuscumque  
„non obstantibus„.

D. CARD. FERRATA, *Secretarius*.

L. ✠ S.

Fr. Dom. M. Pasqualigo, O. P.,  
Comm G. lis S. O.

---

IV

DECRETUM

Indulgentia e dierum conceditur recitantibus iaculatoriam precem  
Mariae Virg. de perpetuo succursu

*Die 29 Ianuarii 1914*

Ssmus. Dominus noster D. Pius div. prov. Pp. X in  
audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, be-  
nigne elargiri dignatus est indulgentiam centum die-  
rum, toties quoties lucrandam. etiam animabus in Pur-  
gatorio degentibus profuturam, in favorem eorum fi-  
delium, qui, corde saltem contrito, iaculatoriam pre-  
cem: *Mater de Perpetuo Succursu, ora pro nobis*, vel,  
iuxta peculiarem locorum praxim, *Domina nostra de  
Perpetuo Succursu, ora pro nobis*, recitaverint. Prae-  
senti perpetuis futuris temporibus valituro, absque  
ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non  
obstantibus.

D. CARD. FERRATA, *Secretarius*.

L. ✠ S.

† D. Archiep Seleucien., *Ads., S. O.*

---

## *Sacra Rituum Congregatio*

### I

#### DECLARATIO

De sanctis vel beatis alicubi publico cultu honoratis, absque certo s. sedis decreto vel indulto

In Kalendariis perpetuis et Propriis quae, iuxta novissimas Rubricas ad normam Bullae *Divino afflatu* et Motu Proprio *Abhic duos annos* Ssmi. Dni. nostri Pii Pae X, et S. R. C. Decreta 12 Decembris 1912 et 28 Octobris 1913 reformata, ipsius sacrae Congregationis revisioni et approbationi subiiciuntur, aliquando Sancti vel Beati notantur qui neque in Romano Martyrologio descripti sunt, neque publico cultu a sancta Sede certe decreto vel confirmato potiuntur, prouti speciatim praescribitur per generale Decretum n. 3926 diei 19 Iulii 1896 ad 1 et 2.

Quum tamen eiusmodi Sancti vel Beati nuncupati in locis particularibus ex immemorabili consuetudine publico ac religioso cultu honorantur cum Officio et Missa; atque, hac de causa, in memoratis Kalendariis et Propriis a Rmis, Ordinariis inscribantur, sacra Rituum Congregatio, de mandato eiusdem Ssmi. Domini nostri declarat ex hac inscriptione nullo pacto fas esse arguere ipsos Sanctos vel Beatos nuncupatos beatificationem formalem vel aequipollentem obtinuisse, eorumque cultum, prouti de casu excepto a Decretis sa. me. Urbani Papae VIII, et recentioribus S. R. C. decretis seu declarationibus dd. 11 Novembris 1912 et 31 Ianuarii 1913, recognitum et confirmatum fuisse, sed tantum concludere licet horum Sanctorum vel Beatorum cultum manere in statu suae possessionis, ac proinde neque augeri neque extendi posse inconsulta S. Sede. Demum hortantur Rmi. Ordinarii ut memorati Sancti vel Beati in suis Kalendariis et Propriis particularibus aliquo signo seu asterisco distinguantur ab aliis Sanctis vel Beatis in Martyrologio Romano descriptis vel rite canonizatis aut beatificatis, uti laudabiliter fit in aliquibus locis. Contrariis non

obstantibus quibuscumque, etiam speciali mentione dignis.

Die 28 Aprilis 1914.

Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., *Secretarius*.

---

II

DECRETUM

De orationibus servos Dei cum sanctitatis fama defunctos  
respicientibus

Proposito sacrorum Rituum Congregationi dubio: "An Orationes quae Domino Deo diriguntur ad gratias impetrandas ob intercessionem Servorum Dei qui cum sanctitatis fama decesserunt, indigeant venia episcopi, ut imprimi ac inter fideles diffundi valeant?", sacra eadem Congregatio respondendum censuit: *Affirmative* ad normam Constitutionis *Officiorum et munerum*; attamen ad tramitem et mentem decretorum S. U. Inquisitionis et sacrorum Rituum Congregationis episcopus abstinere se debet ab eisdem orationibus commendandis ac praesertim indulgentiis di-tandis.

Atque ita rescripsit die 21 Martii 1914.

FR. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† PETRUS LA FONTAINE, Ep. Charyst., *Secretarius*.

---

*Sacra Congregatio de Religiosis*

I

DECRETUM

De novitiatus termino et interruptione

Cum propositae sint quaestiones sive circa tempus seu momentum, quo annus novitiatus compleri dicen-

us sit, sive circa modum, praesertim si novitius extra domum de licentia Superiorum per aliquot tempus moratus fuerit, quo interruptus haberi possit, S. Congregatio Religiosis Sodalibus praeposita, ad anxietates praecavendas, praecipue quoad professionis validitatem, statuit et decrevit ut sequitur:

1. Annus integer novitiatus, qui solus ad validitatem professionis requiritur, in posterum non stricte de hora ad horam, sed de die in diem intelligi debet. Idem dicendum de tribus integris annis votorum simplicium, quae emissionem votorum solemnium praecedere debent.

2. Novitiatus interrumpitur ita ut denuo incipiendus et perficiendus sit: *a)* si novitius a Superiore dimissus e domo exierit; *b)* si absque Superioris licentia domum deseruerit; *c)* si ultra triginta dies etiam cum licentia Superioris extra novitiatus septa permanserit.

3. Si novitius infra triginta dies, etiam non continuos, cum Superiorum licentia, extra domus septa permanserit, licet sub Superioris obedientia, requiritur ad validitatem, et satis est, dies hoc modo transactos supplere: at Superiores hanc licentiam nisi iusta et gravi de causa ne impertiant.

Quibus omnibus sanctissimo Domino nostro Pio Papae X relatis ab infrascripto sacrae Congregationis Secretario, Sanctitas Sua ea rata habere et confirmare dignata est, contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria sacrae Congregationis de Religiosis, die 3 Maii 1914.

O. CARD. CAGIANO DE AZEVEDO, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Donatus, Archiep. Ephesinus, *Secretarius*.

## II

### PARISIEN

#### De novitiis militiae addictis

Procurator Generalis Congregationis Sacerdotum Missionis harum quaestionum solutionem a S. Congregatione de Religiosis expostulavit, nempe:



I. Utrum novitiatus illorum qui coguntur e domo probationis exire causa militiae aut ad eandem militiam denuo vocati, censendus sit *interruptus*, ita ut ab initio sit repetendus, nulla ratione habita temporis novitiatus iam expleti; an vero sit aestimandus tantummodo *suspensus*, ita ut debeat solum compleri.

II. Utrum computari possit veluti tempus novitiatus servitium militare quod expletur in loco ubi exstat domus probationis si novitii maneant sub disciplina et vigilantia moderatorum et horis succesivis consistant in eadem probationis domo, eaque omnia peragant quae cum militia concilientur.

Emi. et Revmi. Patris Cardinales sacrae huius Congregationis de Religiosis, omnibus mature perpensis, respondendum censuerunt:

Ad 1<sup>um</sup>. Affirmative ad primam partem; Negative ad secundam, si novitius ultra triginta dies completos servitio militari reapse addictus fuerit. Si infra triginta dies, hi supplendi erunt. Et in quocumque casu ad professionem votorum admitti nequit nisi saltem per triginta dies probetur.

Ad 2<sup>um</sup>. Negative.

Has autem responsiones relatas sanctissimo Domino nostro Pio Papae X ab infrascripto S. Congregationis Secretario, Sanctitas Sua approbare et confirmare dignata est. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria sacrae Congregationis de Religiosis, die 3 Maii 1914.

O. CARD. CAGIANO DE AZEVEDO, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Donatus, Archiep. Ephesinus, *Secretarius*.

---

### III

#### SUESSONIEN ET ALIARUM

De missis a religiosis sodalibus ad intentionem superiorum celebrandis

Quaesitum et a sacra Congregatione de Religiosis:  
I. An Sacrum facere ad intentionem praefixam a

Superiore proprie actum internum constituat, qui minime subest voluntati Superiorum?

II. An Religiosus votorum simplicium, vi suae professionis, teneatur *ex iustitia*, aut solum ex caritate, ad celebrandum iuxta intentionem a Superiore praefixam, sibi reservata facultate celebrandi iuxta propriam intentionem in limitibus a Constitutionibus admissis?

III. An possint Superiores obligare sodales subditos in virtute sanctae obedientiae ad celebrandum iuxta praescripta a Constitutionibus?

Emi. autem Patres Cardinales sacrae Congregationis de Religiosis, in plenario coetu ad Vaticanum habito die 21 Martii 1914, praefatis dubiis responderunt:

Ad 1<sup>um</sup>. et 2<sup>um</sup>. Providebitur in tertio.

Ad 3<sup>um</sup>. Reformato dubio: "An Superiores Religiosi praecipere possint subditis suis etiam in virtute sanctae obedientiae ut ipsi celebrent secundum intentionem a Constitutionibus praescriptam vel ab ipsis Superioribus statutam, salvis exceptionibus a Constitutionibus vel a legitima consuetudine sancitis?", respondere censuerunt: Affirmative.

Quam Emorum. Patrum responsionem sanctissimus Dominus noster Pius Papa X, referente infrascripto sacrae Congregationis Secretario, ratam habuit et confirmavit die 23 Martii 1914.

Datum Romae ex Secretaria sacrae Congregationis de Religiosis, die 3 Maii 1914.

O. CARD. CAGIANO DE AZEVEDO, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Donatus, Archiep. Ephesinus, *Secretarius*.

III  
BIBLIOTECA DE ALIARUM  
De missa a religioso celebranda ad intentionem praefixam  
Quaestio et a sacra Congregatione de Religiosis  
An Sacrum factum ad intentionem praefixam

## VOZ DE ALERTA A LOS CATÓLICOS

El llamado P. Antonio de Lourdes (D. Antonio Gallego Alvarado).—El Asilo de Lourdes.—Limosnas para el Asilo.—El pan de San Antonio.—El Boletín mensual "Lourdes,..—El Seminario de Maestros católicos.

A pesar de los requerimientos, indicaciones y caritativas insinuaciones hechas repetidamente al Presbítero D. Antonio Gallego Alvarado, residente en esta ciudad de Murcia y conocido también por el nombre de P. Antonio de Lourdes, éste sigue por desgracia, frente a la autoridad del Excmo. Prelado de la Diócesis y a los mandatos de la Santa Sede, en la misma actitud de abierta rebeldía en que ha tiempo se colocara, según se anunció oficialmente a los católicos por medio de este *Boletín Eclesiástico* en 30 de Diciembre de 1907 y en 22 del mismo mes de 1910; y, no obstante las advertencias que entonces se publicaron acerca del referido Presbítero para que todos los fieles conociesen su verdadera situación canónica y no pudiesen llamarse nunca a engaño ni menos hacer cargos a S. E. Illma., como algunos lo han verificado y lo verifican, por consentir, dicen, que con capa de piedad y de religión se recojan limosnas y donativos a fin de sostener instituciones completamente laicas con notorio perjuicio de obras en verdad religiosas, benéficas y canónicamente autorizadas, quedan aún al parecer dentro y fuera de la Diócesis algunos católicos poco cautos, quienes, sorprendidos en su buena fe, responden a los insistentes llamamientos que valiéndose de mil arteros medios, hace a su piedad y caridad en una u otra forma el susodicho don Antonio Gallego Alvarado, llamado Fr. Antonio de Lourdes.

Para cumplir, pues, un deber sacratísimo de su ministerio pastoral, acallar las lamentaciones de los buenos y avisados y evitar equivocaciones y engaños a los que también son buenos pero poco precavidos, Su Excelencia Ilustrísima me encarga que dé la ma-

por publicidad posible a las manifestaciones siguientes y haga constar de nuevo que ya en Diciembre de 1907 se anunció en este *Boletín Eclesiástico*:

1.º Que dicho don Antonio Gallego ni ha pertenecido nunca ni pertenece a la Diócesis de Cartagena-Murcia.

2.º Que no es fundador ni miembro siquiera de Corporación alguna aprobada por la Iglesia ni está autorizado para recoger limosnas, ni mucho menos Misas, ni tiene autorización eclesiástica para publicar hojas de reclamo o propaganda, o bien revista periódica con censura.

3.º Que en vista de lo anormal de su ordenación anticanónica, se le ha intimado reiteradas veces abandone esta Diócesis, donde no puede ejercer ministerio eclesiástico, sin que desgraciadamente hasta ahora lo haya cumplido.

4.º Que requerido por la autoridad eclesiástica para que justificase la inversión benéfica de las limosnas y Misas recogidas por motivos de caridad y beneficencia, no ha presentado cuenta alguna.

Asimismo desea Su Excelencia Ilustrísima que nuevamente se haga constar que en Diciembre de 1910 se dijo en este mismo *Boletín Eclesiástico* lo siguiente:

Posteriormente y cumpliendo un mandato de la Sagrada Congregación del Concilio, se requirió al don Antonio Gallego Alvarado, conocido también por Padre Antonio de la Concepción, para que transfiriese al Asilo, con la intervención del Diocesano, los bienes adquiridos con las limosnas de los fieles; a lo cual se negó, contestando que el asilo de huérfanos no se rige por estatutos religiosos de ninguna especie y pertenece exclusivamente al orden civil, sujeto a las leyes de Asociaciones españolas y vive solamente del trabajo en los talleres de imprenta y de algún donativo que se le ha hecho con pleno conocimiento de lo que era este establecimiento...., y que la casa-habitación, en donde se supone constituido el Asilo, en caso de existir, es de la exclusiva propiedad de don Antonio Gallego Alvarado.

La misma Sagrada Congregación del Concilio prohibió al Excmo. Prelado absolverle de las cesuras e irregularidad en que se halla incurso, declarando

nulo y de ningún valor por vicio de obrepción y subrepción un Rescripto que el don Antonio había obtenido al efecto.

.....  
....., ;que se halla suspenso de sus licencias "ad arbitrium proprii Episcopi," que carece de la misma autorización para recoger limosnas, dirigir el Asilo y publicar el *Boletín mensual*, y por último que, lejos de obedecer los mandatos del Prelado y de la Santa Sede, continúa rebelde a ellos y como tal debe ser tenido por los verdaderos católicos."

Lo que queda transcrito da a conocer la situación en que el tantas veces mencionado don Antonio Gallego se encontraba a fines del año 1910. Su Excelencia Ilustrísima siente hondísima pena al verse actualmente en la dura pero imprescindible necesidad de confirmar y ratificar todo lo anteriormente declarado, pues continúa esto en el mismo vigor que tenía al tiempo de su publicación, toda vez que al presente no sólo no ha desistido el repetido Presbítero de su actitud de rebeldía y desacato a las órdenes episcopales y pontificias, sino que se obstina en acentuarla de día en día; hace constantemente peticiones de limosnas y publica relaciones de las que dice recibir en un *Boletín mensual* que edita con el título de LOURDES, pretendiendo así dar al mismo una apariencia de la religiosidad que no tiene, por que carece de la "censura eclesiástica," que es la garantía primera que debe ofrecer a sus lectores católicos cualquier publicación periódica (y mucho más si quiere pasar por piadosa) para que éstos la lean con plena tranquilidad de conciencia y coadyuven sin temor ni recelo alguno a la realización de las obras de caridad, de beneficencia etcétera, que en ella se les propongan; sigue desobediendo las disposiciones de la Sagrada Congregación del Concilio, puesto que ni rinde cuentas a la Autoridad Diocesana de la inversión de tales limosnas, ni ha transferido al Asilo con la intervención de la misma los bienes adquiridos gracias a ellas.

En la actualidad tiene abierto, en la casa donde está instalado su pretendido Asilo, un Centro que llama SEMINARIO DE MAESTROS CATÓLICOS. Por lo que a los padres de familia pudiese importar, se ad-

vierte de orden de su Excelencia Ilustrísima en este *Boletín Eclesiástico*: 1.º.-Que se ignora que el tal Seminario de Maestros católicos tenga otro Director que el propio don Antonio Gallego, cuya situación canónica y cuyas relaciones con la Autoridad eclesiástica quedan expuestas en las precedentes líneas 2.º.-Que el referido "Seminario de Maestros Católicos," no tiene la aprobación de la Autoridad Diocesana, puesto que al establecerlo no se ha contado para nada con ella, ni tiene estatutos, normas o reglamentos por ella revisados ni aprobados, y 3.º - Que por tanto, no está garantizada en modo alguno, ni la Autoridad eclesiástica diocesana puede garantizar la formación de los Maestros según las aspiraciones de la Iglesia en un Centro de tal manera establecido y dirigido, a pesar del capcioso nombre que con todo estudio se le ha dado y no obstante los artículos encomiásticos que el susodicho Boletín LOURDES, sin "censura eclesiástica," viene publicando y los sueltos, de igual suerte encomiásticos y laudatorios, que algunos periódicos católicos, sorprendidos en su buena fe, han insertado también.

Murcia 30 de Septiembre de 1914.

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ

Canónigo, Srio.

(Del *Boletín Eclesiástico* del obispado de Cartagena-Murcia).

---

## SOBRE EL CANTO DE LAS MUJERES EN EL TEMPLO

---

Con la superior aprobación del Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela ha publicado el *Boletín Eclesiástico* de aquella importante Archidiócesis las siguientes normas, referentes al canto de las mujeres en el templo:

"1.ª No siendo la parte que corresponde al ofician te y a los ministros, todo lo demás del canto litúrgico es propio del coro de levitas; de manera que los cantores de Iglesia, aunque sean seglares, desempeñan

un oficio litúrgico que las mujeres son incapaces de desempeñar, por lo cual, estas no pueden ser admitidas a formar parte del coro o capilla musical, que debe estar formada exclusivamente por varones piadosos y conocedores de las disposiciones relativas a la música religiosa. (*Motu proprio* de 22 de Noviembre de 1903, cap. V).

2.<sup>a</sup> La Iglesia quiere, sin embargo, que el pueblo vuelva a tomar parte en el canto de las divinas alabanzas, de donde se sigue que, formando parte del pueblo, pueden las mujeres cantar y es laudable que lo hagan en la santa Misa, en el Oficio divino y, consiguientemente, en las funciones que no son estrictamente litúrgicas y en las extralitúrgicas. (Vid *Motu proprio* cit., part II).

3.<sup>a</sup> El hecho de que los hombres no asistan, o se abstengan de cantar en las funciones religiosas, no imposibilita para hacerlo a las mujeres, las cuales por sí solas, representan suficientemente al pueblo de modo que, aunque en el templo haya hombres, si éstos no cantan y con mayor razón si no los hay, pueden las mujeres solas cantar en toda clase de funciones religiosas, representando al pueblo y por supuesto, en lugar a él destinado. (S. C. R. 17 de Enero de 1908. *Angelopolitana*).

4.<sup>a</sup> No puede tampoco exigirse que en los actos del culto canten todas las mujeres presentes, por lo cual es también lícito que, en representación del pueblo, cante cierto número de ellas aunque no lo hagan las demás y aunque la mente de la Iglesia es que cuando haya que alternar lo haga el pueblo con la capilla de cantores, que debe colocarse en el coro o tribuna, no está prohibido que, en los cultos propios de las asociaciones piadosas, un grupo de asociadas encauce el canto de las demás, o alterne con el resto de la congregación, pero a condición de que dicho grupo femenino esté separado por completo de los varones y colocado con la mayor prudencia en el plano del templo, en sitio adecuado y ha de estar todo dispuesto de manera que nada pueda ocurrir indigno de la casa del Señor. (S. C. R. 18 de Octubre de 1908. *Neo Eboracen*).

5.<sup>a</sup> La música que el pueblo (y lo mismo las mujeres que lo representan) ha de cantar debe ser, en

su mayor parte, coral preferentemente unísona; y aunque está permitido que tanto el pueblo como la capilla de cantores ejecuten música compuesta para dos o más voces, nunca se debe consentir que en el templo, se canten solos ni dúos profanos, sino sólo aquellas composiciones que respondan a lo legislado por la Iglesia en materia de música religiosa (Vid. *Motu proprio* cit., capítulo V).

6.<sup>a</sup> Está prohibido terminantemente el canto *exclusivo* de las mujeres en el oficio coral, a no ser que haya causa grave, conocida por el Ordinario (S. C. R. 17 de Enero de 1908 cit). Exceptúanse las Comunidades religiosas y con ellas sus educandas, que pueden cantar en todos los cultos que se celebren en las iglesias u oratorios de las comunidades respectivas, con tal que la música que ejecuten esté compuesta con arreglo a las vigentes disposiciones. (Reglamento del Eminentísimo señor Cardenal Vicario para la música religiosa en Roma).

7.<sup>a</sup> Está también prohibido en absoluto, que las mujeres, aun estando solas canten en el coro, tribuna o cantoría, cuyo lugar está reservado al clero y a las capillas de cantores; y de esto sólo las comunidades religiosas y sus alumnas están exceptuadas. (Reglamento cit.)

8.<sup>a</sup> Finalmente, esta comisión juzga que para mejor cumplir los deseos de la Santa Sede en orden a la música religiosa, será conveniente que en ninguna Iglesia de la Diócesis se estrene ninguna pieza musical sin el previo examen y visto bueno de esta Junta nombrada por Vuestra Eminencia Reverendísima.

---

## Importante Real orden sobre Sindicatos Agrícolas

---

Por Real orden de 28 de Mayo, que por su mucha extensión no publicamos íntegra, se ha resuelto:

1.º Que continúan en vigor las exenciones referentes al impuesto de Derechos reales, Timbres y Aduanas, concedidas a los Sindicatos Agrícolas por la ley



de 28 de Enero de 1906, sin que les afecten para nada las leyes posteriores, por las que en algunos centros de la Administración se creían derogadas dichas exenciones.

2.º Que los expedientes actualmente detenidos en el Ministerio de Hacienda no pueden ser resueltos en conjunto, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de resolución especial; y

3.º Que debe seguir aplicándose el art. 8.º del Reglamento, o sea, que “si en el plazo de tres meses, después de presentada la instancia y demás documentos, no se hubiese notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscrito el Sindicato en el Registro especial”, y gozará, por consiguiente, de las exenciones a tenor del art. 11 del mismo Reglamento, mientras la Administración no acuda, como debe acudir, según la Real orden que extractamos, “al procedimiento de la revisión para invalidar las concesiones que no reunan las condiciones exigidas por la ley”.

#### Alcance de la Real orden.

Como se ve, la Real orden restaura en todo su vigor la ley de 28 de Enero de 1906 y el Reglamento de 16 de Enero de 1908.

Están, pues, la ley de Sindicatos y el Reglamento tan vigentes como el día en que se promulgaron, y ya no hay que andar con aquellas dudas y vacilaciones sobre si los Sindicatos habían de acogerse a la ley de Asociaciones o a la suya propia.

Los que se rijan por la ley de Asociaciones deben acogerse cuanto antes a la de Sindicatos para gozar de sus privilegios.

---

## RESOLUCION IMPORTANTE

---

(Caso que puede servir de ejemplo)

“A., viudo y B., soltera, individuos bautizados, solicitaron del Juzgado de 1.ª instancia de Sueca, se in-

coara expediente de dispensa del parentesco que existía entre ambos, y que habría de otorgar el Estado, por cuanto que deseaban contraer matrimonio civil.

El Juzgado declaró *no haber lugar*, por ahora, a cursar la solicitud de dispensa interesada para contraer dicha clase de matrimonio, fundándose en los siguientes:

“Considerando: Que el art. 42 del Código civil preceptúa en forma general e imperativa que deben contraer matrimonio canónico todos los que profesan la Religión católica;

Considerando: Que la certificación aportada al expediente y según la que consta la inscripción de nacimiento del solicitante A., cuyo asiento fué reconstituido por medio de documento procedente del registro parroquial, como así el certificado que figura en estas diligencias, traído a instancias del Ministerio fiscal, y demostrativo de la fe Bautismal de B., prueban cumplidamente la recepción por ambos interesados del Sacramento del Bautismo, y que por tanto están dentro de la Comunión católica, en la cual presuntamente se encuentran, mientras que por acto formal y explícito no demuestren el abandono de la misma;

Considerando: que en tal estado de derecho es imposible, legalmente, que dichos solicitantes contraigan matrimonio civil, por haber determinado la Ley exclusivamente la forma canónica para el enlace matrimonial de los católicos, procediendo por tanto en esta actual situación no cursar el expediente incoado, por cuanto que siendo trámite previo e indispensable para la autorización del vínculo, existe con él la relación de precedente necesario, en el que se halla el defecto formal de la prohibición de la Ley.

Visto el artículo citado y las reales órdenes de 28 de Diciembre de 1900 y 27 de Diciembre de 1901,

El Sr. D..., juez de 1.<sup>a</sup> instancia de este partido, por ante mí el secretario dijo: no ha lugar, por ahora a cursar la solicitud de dispensa interesada por A. y B. para contraer matrimonio civil. Así lo mandó.”

(Del Boletín Eclesiástico de Valencia).

## COLLATIO MORALIS MENSE NOVEMBRE HABENDA

### QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum fidelis possit contrahere cum infideli? S. Thom. 3.<sup>ae</sup> p. Supp., q. LIX, a. 1.<sup>o</sup>

### CASUS CONSCIENTIAE

Capessenti rempublicam paganorum Secundino, exterarum legum apprime perito, quondam placuerat bonos mores apud suos componere, quod norit haud raro uxores illecebris actas, inita cum amasiis conspiratione, viris necem intulisse, quo sibi eos mox matrimonio sociarent.

Quod ut exequeretur consilium, statuendum decrevit, ut nullum esset eorum matrimonium, qui antea in mortem alterius coniugis conspiraverint. Quo factum est, ut Gorgonius infidelis illius reipublicae civis matrimonio copularit Canutam viduam, eandemque infidelem, domoque Gorgonio aequalem, cuius vir ex mutua eorundem machinatione, veneno mortuus esset. Paulo post Gorgonius Canutam adulteram quum rescivisset, legibus atque institutis civitatis fretus, divortium a magistratu expostulavit. Qui in definienda causa impedimentum adfuisse criminis facile novit. Hinc matrimonium Gorgonii et Canutae non potius dissociavit, quam irritum fuisse iure pronunciavit.

Ambo rati se vinculo matrimonii esse plane solutos, de aliis nuptiis serio cogitant. Mox memorati Gorgonius et Canuta religionem veram edocti, baptismo illustrati sunt. Sacerdos missionarius qui tantum perfecterat opus, amborum anteactae vitae probe noscens, vellet eos in pristinum coniugium restituere, at ille acriter renuerunt.

### QUAERITUR

1.<sup>o</sup> Utrum principes saeculares impedimentis a se constitutis valeant irritare coniugia sibi subditorum?

2.º An matrimonium Gorgonii et Canutae in infidelitate initum valeat necne?

## Suscripción para los repatriados

	Pesetas	Cts.
Alba de Tormes.....	5	60
Aldeadávila de la Ribera.....	10	25
Arapiles.....	2	»
Arco (El).....	1	50
Campillo de Salvatierra.....	2	25
Campo de Ledesma.....	8	25
Calzadilla.....	11	»
Cipérez.....	8	»
Gajates.....	9	»
Guadramiro.....	6	50
Mata de Armuña.....	7	»
Morille.....	6	»
Mozárbez.....	12	45
Nava de Sotrobal.....	5	»
Orbada (La).....	4	50
Pelabravo.....	1	90
Purísima (La), Salamanca.....	2	40
San Pelayo.....	2	50
Sancti Spiritus, de Salamanca.....	6	»
Terradillos.....	7	50
Tremedal.....	7	»
Valdunciel.....	5	»
Valsalabroso.....	7	»
Vilvestre.....	5	»

## CRÓNICA

**Apertura de curso en el Seminario.**— Con la solemnidad de siempre se celebró el 1.º del pasado Octubre la inauguración del presente curso en el Seminario Pontificio de esta ciudad.

Presidió nuestro Excmo. e Ilmo. señor Obispo, y asistieron a tan solemne acto los doctores, catedráticos y alumnos del Seminario.

La oración inaugural latina fué leída por el Dr. don Gerardo Sánchez Pascual, del Claustro de Filosofía, y hecha la profesión de fe por los señores profesores, Su Excelencia Ilustrísima declaró abierto el curso de 1914 a 1915.

**El Cardenal Almaraz en Salamanca.**—Nuestro insigne paisano el Emmo. señor Cardenal Arzobispo de Sevilla ha pasado unos días en Salamanca. El objeto de su viaje fué bendecir la nueva capilla que ha construído en su pueblo natal La Vellés, a donde se han trasladado los restos de los piadosos padres del Emmo. Cardenal. Con tal motivo la Vellés ha celebrado fiestas religiosas solemnísimas y ha agasajado cual merece a su insigne hijo, el ilustre purpurado.

Su Eminencia estuvo el día de Santa Teresa en Alba de Tormes, donde pontificó, y a continuación dirigió su autorizadísima palabra a los fieles.

El 19 visitó la inmediata villa de Ledesma, donde el Emmo. Sr. Almaraz comenzó su ministerio sacerdotal, siendo obsequiadísimo por las autoridades y el pueblo.

También asistió Su Eminencia a las fiestas que la Diputación del Hospital hizo para solemnizar el acto de la bendición de la nueva capilla del mismo.

Finalmente el día 21 fué obsequiado por el Seminario Pontificio de cuyo centro fué profesor el Eminentísimo Cardenal.

Por el Palacio Episcopal, donde se hospedó Su Eminencia, desfilaron todas las clases sociales testimoniando al preclaro purpurado el afecto y sincero cariño que en esta tierra se le profesa.

**Fiestas en honor de la Virgen del Pilar.**—El día 12 se celebraron en nuestra ciudad solemnísimas fiestas religiosas en honor de Nuestra Señora del Pilar. En la histórica iglesia de Santo Tomás Cantuariense la de la Cofradía recientemente establecida en Salamanca; en el grandioso templo de San Esteban tuvo lugar la que dedicaban a su patrona la Guardia civil de esta Co-

mandancia, y en la Universidad asistió el claustro de Doctores a la solemne misa y sermón celebrada en la capilla de San Jerónimo.

**El Cardenal Arzobispo de Río Janeiro en Salamanca y Alba.**— El Emmo. señor Cardenal Alburquerque Cavalcanti, Arzobispo de Río Janeiro. de vuelta de la Ciudad Eterna, donde tomó parte en las sagradas deliberaciones del Cónclave, ha visitado nuestra ciudad. El día 15 se trasladó a Alba de Tormes para postrarse ante el sepulcro de Santa Teresa, realizando así uno de sus más ansiados afanes, el visitar el lugar donde reposan los restos de la insigne Doctora y su endiosado corazón.

**Peregrinaciones y fiestas en Alba de Tormes.**— El día 13 del pasado, llegó la peregrinación asturiana, reducida en número pero entusiasta y devotísima. Celebraron en Alba solemne fiesta, en la que el R. P. Fanjul, Prior del convento de Dominicos, predicó una elocuente oración.

El día 15, el Emmo. Cardenal Almaraz, Arzobispo de Sevilla, celebró, a las once, solemne misa Pontifical y a continuación dirigió su autorizadísima palabra a los fieles que llenaban el templo.

Los sermones del novenario han sido predicados con singular y admirable elocuencia por el muy ilustre señor Dr. D. Francisco Frutos Valiente, Capellán Mayor de Reyes de Toledo.

Durante la octava han dado la nota de religiosidad y acendrado cariño a Santa Teresa de Jesús, las devotas y numerosas peregrinaciones diocesanas que de todos los Arciprestazgos han venido a postrarse fervientes ante el transverberado corazón y virginal cuerpo del Seraffín del Carmelo.

El orden de estas peregrinaciones fué el siguiente:

*Día 16.*— De los Arciprestazgos de Alba y Arapiles concurrieron más de 1.500 peregrinos y más de 30 párrocos. Celebró la misa de comunión general el párroco de Garcihernández. La misa solemne la celebró el de Tejares, predicando el párroco de Palomares don Odón Palomino. En la fiesta de la tarde les dirigió la palabra el orador del novenario.

*Día 17.*— Arciprestazgos de Armuña Alta y Baja y

Cantalapiedra, acudieron más de 600 peregrinos y 20 párrocos. La misa de comunión la celebró nuestro Excelentísimo Prelado. En la misa solemne predicó el párroco de Arcediano D. Juan Lorenzo y sacaron en devotísima procesión la imagen de la Seráfica Doctora.

*Día 19.*—Arciprestazgos de Peñaranda y Valdeji-  
mena, con 2.000 peregrinos y muchos sacerdotes.  
Tuvo el sermón el párroco de Villar de Gallimazo don  
José González y celebraron solemnísimas procesión.

*Día 20.*—Arciprestazgos de Valdevilloria y Salva-  
tierra, acudieron 700 devotos y 25 sacerdotes y des-  
pués de la misa de comunión y procesión con la ima-  
gen de la Santa, asistieron a la misa solemne, en la  
que predicó el arcipreste y párroco del Guijuelo don  
Angel García Pinto.

*Día 21.*—Arciprestazgos de Ledesma, Rollán y Ta-  
vera de Abajo, con más de 800 peregrinos y 30 sacer-  
dotes; celebró la misa de comunión el arcipreste de  
Tavera y la solemne el de Ledesma, predicando el pá-  
rroco de Zarapicos D. Victoriano Criado. También  
tuvieron procesión.

*Día 22.*—Arciprestazgos de Vitigudino, Villarino  
y Ribera; no obstante ser éstos los más distantes de la  
villa ducal, asistieron más de 400 devotos con 14 sacer-  
dotes. La misa de comunión la celebró el arcipreste y  
párroco de Villarino D. Eudoxio Delgado. Tuvieron  
procesión y asistieron después a la solemne misa Pon-  
tificial que celebró el Excmo. señor Obispo de Ciudad  
Rodrigo.

Para edificación de los fieles, con gusto hacemos  
constar que de Villarino y Aldeadávila, pueblos que  
distan de Alba más de veinte leguas, han venido a pie  
ocho piadosas mujeres y que muchos párrocos han  
costeado de su peculio particular el viaje a algunos de  
sus feligreses.

Indudablemente que estas fiestas dejarán gratos y  
hondos recuerdos en los amantes de Santa Teresa.  
Quiera el cielo que sean bendiciones que acrecienten  
el fervor y religioso cariño de los verdaderos hijos de  
la Santa de nuestros amores y una especialísima ben-  
dición de la Santa agradecida para los venerables y  
celosos Arciprestes y Párrocos, todos de la diócesis,

que con tanto entusiasmo han contribuído al feliz éxito de estas devotísimas peregrinaciones.

---

## VERDADERO RETRATO DE S. S. BENEDICTO XV

---

Llamamos especialmente la atención del Clero y fieles de esta Diócesis, acerca del perfecto y verdadero retrato litográfico, en busto y tamaño natural, del nuevo Sumo Pontífice Benedicto XV, que acaba de publicarse en Madrid, por una sociedad de jóvenes católicos. Esta preciosa obra de arte, cuya adquisición ha sido recomendada por varios RR. Prelados, forma un magnífico cuadro de 80 centímetros de largo por 56 de ancho, en excelente papel; y su publicación, destinada principalmente al Clero, viene a llenar la necesidad de proveer a tan respetable clase del verdadero retrato del actual Jefe visible de la Iglesia Católica.

Se remite al ínfimo precio de seis pesetas ejemplar, franco de porte, y los pedidos pueden hacerse a don Faustino Tornero, calle de Monteleón, 40, dupdo. 1.º dcha., Madrid, acompañando su importe en sellos de correo, libranzas del giro mútuo, o valiéndose del giro postal o sobre monedero.

---

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de Manuel P. Criado.